



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2496-SPA-1495**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 1° de septiembre del presente año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato animal a dos perros (...) los tienen amarrados con cadenas cortas en un tipo balcón que es reducido para que convivan puesto que son razas grandes, expuestos a la intemperie todo el día (sin protección alguna) sin alimento y sin agua. Hasta hace unos días tenían a otro perro de raza pequeña que falleció ya que se enredó con la cadena y se ahogó y además cuando llegan los dueños los golpean [en el domicilio ubicado en Península Escandinava, número 9, colonia El Rosario 2, Delegación Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4271-2015 del 11 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2496-SPA-1495. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 23 de septiembre del 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4271-2015, el día 24 de septiembre de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un domicilio particular ubicado en el andador Península Escandinava, colonia el Rosario II, del Municipio de Tlalnepantla, en el Estado de México, por lo que nos vimos imposibilitados legalmente para realizar la visita de reconocimiento de hechos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto 2 ejemplares caninos localizados al interior del domicilio ubicado en Península Escandinava, número 9, colonia El Rosario 2, Delegación Azcapotzalco. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato: el alojamiento inadecuado, la privación de alimento y agua, así como causar dolor o sufrimiento a los animales, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

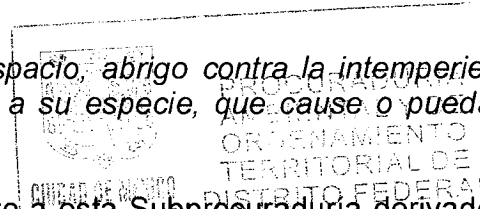
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4





fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando que el domicilio descrito en la denuncia se encuentra situado en el Estado de México, en específico en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

Por tales hechos, es importante mencionar que la propia Ley Orgánica de esta Procuraduría estipula en su artículo 2 que esta entidad tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal, imposibilitando a esta autoridad realizar cualquier acto fuera de la citada jurisdicción territorial.

Asimismo, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) entre sus funciones se encuentra el recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna; por lo cual dicha Procuraduría es la autoridad competente para recibir y en su caso atender los hechos objeto del presente instrumento.

Referente a lo que antecede y toda vez que esta Procuraduría cuenta con elementos legales que imposibilitan su continuación, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimiento de hechos se constató que el domicilio de calle Península Escandinava, número 9, colonia El Rosario 2, Delegación Azcapotzalco señalado en el escrito de denuncia, se localiza dentro del territorio del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; imposibilitando legalmente que esta autoridad competente en el Distrito Federal continúe con la investigación correspondiente.
- Esta Subprocuraduría estima conveniente hacer del conocimiento a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, los hechos denunciados ante esta autoridad, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones brinde la atención correspondiente.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
TERRITORIO

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

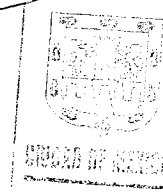
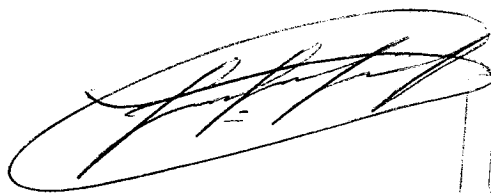
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, los hechos denunciados ante esta autoridad, a efecto de que lleve a cabo las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/DRG